

OBSERVACIONES

Sobre el Código Penal

POR

D. Pedro Crysólogo Palencia.

D. Juan Bautista Moldes.

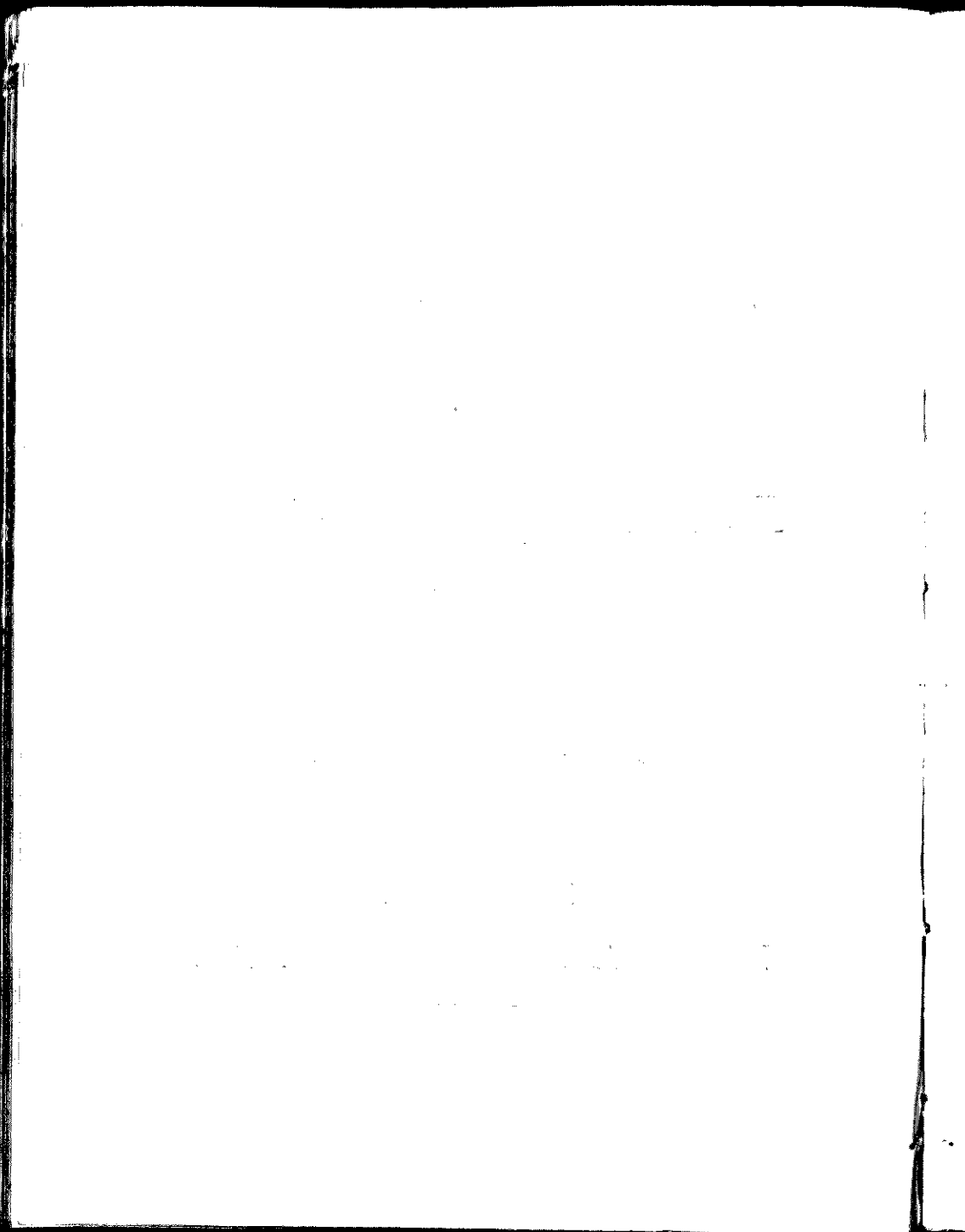
Juan Bautista Moldes.

SANTIAGO.

Imprenta de *D. Juan Bautista Moldes.*

1822.

Juan Bautista





OBSERVACIONES.

YO no tengo mas noticia del Código Penal que la que me han suministrado las Gacetas: sin embargo creo que ella es bastante para formar opinion. La mia muy desde los principios ha sido y es que aquel tiene bastantes defectos: mas he callado esperando siempre que una pluma hábil los rebelara, ó que de cualquiera otra manera nuestras Córtes hicieran en él la correspondiente enmienda. Pero ahora que veo fallidas mis esperanzas y que no se trata ya sino de elevarlo á la Sancion Real (a) me considero en el deber de re-

(a) *Cuando esto se escribia, no habia recaido la sancion; pero como S. M. no la haya dado sino con la reserva de*

belarlos yo, temiendo menos la nota de ignorante que la de apático en las glorias de mi patria. En su consecuencia en primer lugar y aunque de paso pretendo hacer ver que la formacion del Código ha sido extemporanea. En 2º que su estilo es poco correcto. En 3º que su division no es un modelo en su clase. En 4º y mas detenidamente me propongo hablar de las penas por el órden con que lo hace el Código, decidiendo á mi modo de ver de su mérito ó demérito. Y por último en 5º trato de hacer ver que la aplicacion de estas penas es arbitraria, incompleta y difusa.

1º Ya en la discusion que versó sobre la totalidad del Código, se dixo que el proyecto del penal debia ser una consecuencia natural de los otros Códigos: que era necesario aguardar á la formacion de estos, y que la del Penal tomada aisladamente y sin referencia á aquellos era una irregularidad propia solo para precipitar á sus autores en mil yerros. Los Señores de la Comision se tomaron un trabajo ímprovo é hicieron unos esfuerzos poco comunes, pero no por eso el vaticinio se cumplió menos: ellos sin querer y quizá sin advertirlo se han hecho legisladores civiles porque es

proponer á la legislatura próxima las modificaciones que estime oportunas, he aqui porque mis observaciones, podrán merecer aun acogida si ellas son fundadas.

bien obvio que las leyes deben preceder á las penas que las garantizan: un exemplo sensible de este trastorno es el artículo que señala las penas en que incurren los pregonadores de libros y demas papeles, porque para señalar la pena, fue preciso empezar por establecer las obligaciones y restricciones de los tales re-bendedores ó publicadores.

2º Una obra que como dixo el Señor Calatraba, necesitaba de algunos años, y en que sin embargo no se emplearon sino tres meses, no podia menos de resentirse de la precipitacion con que se hizo. *Cualquiera persona, de cualquiera clase, aquel á sabiendas tan repetido, aquello de cualquiera que de intento repetido hasta seis veces seguidas &c. no pueden menos de chocar á un oido delicado, como ya lo dixo el Señor Martínez Marina.*

3º La division no es mejor: se empieza por un título preliminar que es nada menos que una cuarta parte de la obra: monstruosidad que luego salta á los ojos: divídese despues el cuerpo de ella en dos partes: la primera trata *de los delitos contra la sociedad* en general, y sin embargo su capítulo cuarto se titula *de los Delitos contra la libertad INDIVIDUAL de los españoles*: yo bien se que esta misma libertad mirada bajo el aspecto de publicidad que ella ofrece, interesa á toda la sociedad, puede ser considerada como un aten-

talo contra ella y en su consecuencia ser comprendida entre los delitos contra la sociedad; pero estos dos aspectos les ofrece cualquiera delito, y en tal caso la division propuesta sera inútil. Unos hombres tan linces como los Señores Vadillo y Calatraba y que tantas pruebas han dado de prevision, de exactitud y de perspicacia en tantos asunto, y últimamente en el derecho de peticion, en las sociedades patrióticas, y en la libertad de imprenta, no podian caer en tales baxíos, si por una parte no se hubieran visto acosados de tantos negocios, y si por otra hubieran tenido el tiempo necesario para evitarlos. Pero al fin y por mas que coozcamos el mucho mérito de estos Señores y de sus dignos compañeros, no por eso es mas acertada la division. Yo pudiera hablar de la poca oportunidad con que en el capítulo *De Raptos* se mezcla la violacion de los enterramientos: de la poca conformidad que hay entre las calumnias (2ª parte titulo 2º cap. 1º) para haberlas de tratar á una y en un mismo capítulo, con la rebelacion de los secretos confiados: del robo de los Templos, interesada en ello toda la sociedad, y tratalo sin embargo en un título cuyo epígrafe es *De los Delitos contra la propiedad de los PARTICULARES*: de lo mal puesto que se halla el art. 627 que es el caso de una inerta *Culpa* en un cap. (1.º de la part. 2ª) que se titu-

la *De los DELITOS contra las personas*: el artículo de la extincion de asilos estaria mejor en el cap. 1º del Titulo preliminar... Al fin toda la obra ofrece testimonios continuados de confusion de materias y de inexactitud en su division.

4º Voy ahora á tratar de las penas.

PENAS CORPORALES.

Primera.=La de muerte.

Cuando yo me figuro ver á un facineroso que con mano impía priva á un semejante mio no solo de los bienes, sino de la vida, entonces en el calor de la pasion y en medio del horror que me inspira un tal atentado, prorrumpo en mi interior diciendo *muera, muera*: pero ¿en este grito de mi alma, en esta decision tan súbita como cruel tendrá alguna parte la costumbre y la ferocidad, de que tanto menos dista el hombre, cuanto mas dista de la cultura y civilizacion? Yo me temo que tenga mucha; porque al fin, sea que yo presencie una execucion de estas, sea que yo me figure presenciaria, el horror al delito es el mismo, pero el deseo de la venganza paulatina é insensiblemente se desbanece, y entra á ocupar su lugar la compasion que llevaria muy lejos sus efectos,

sino se lo impidiese el deseo de que no se repitan iguales catástrofes: he aqui en el caso la doble marcha del espíritu y del corazon: no consultemos al hombre en pasion, sino en la fria y reflexiva tranquilidad: ya nos dice *No muera, no muera ¿que adelantaré yo ni mis semejantes con su muerte? No muera: impóngasele á ese infeliz un gran castigo; póngasenos á todos á cubierto de su ferocidad; encadenarle, desterrarle, hacerle esclavo.... Mas matarle.... ¡Que espectáculo tan horroroso! Ya le considere ahorcado, ya agarrotado, ya arcabuceado, ya guillotinado, el corazon se comprime, la vista se aparta, la mente se horroriza.... No muera, no muera.*

Hasta aqui habló el corazon, á cuyos dulces sentimientos sin embargo deberíamos resistir con fortaleza, si la razon nos lo mandara; pero ¿se ha respondido todavia á lo pasajero y momentaneo de la impresion que causa una sentencia de estas? ¿Se ha hecho ver que ella sea preferible al exemplo vivo y por decirlo asi ambulante de un hombre aherrojado entre las cadenas, el oprobrio, la miseria, y el hambre? ¿Se ha calculado la pérdida que sufre la sociedad en la muerte de un hombre que aunque malo, pudiera darla hijos, y desempeñar aquellos trabajos que abrevian ó hacen amarga la vida? ¿Se ha metido en cuenta la desolacion de la viuda y la orfandad de

los hijos cargados todos de un oprobrio eterno y semi-precisados á correr la suerte del padre?

Todos los que han pensado y escrito sobre la materia, son quizá los jueces menos á propósito para decidir sobre ella. Literatos y como tales, débiles, ó debilitados susceptibles de grandes impresiones y vibrables por decirlo así al menor contacto, buscando al facineroso en ellos mismos, no es extraño que le hayan equivocado, concediendo graciosamente á aquel una delicadeza de sentimientos que ó nunca conoció ó ha sabido amortiguar. Para los tales literatos la desgracia suprema es la pérdida de una existencia que tantos placeres les proporciona: la sola idéa de perderla bastaria para contenerlos en su deber, caso que sentimientos mas nobles no se lo inspirasen: pero ¿sucede esto á la mayoria, casi á la totalidad de aquellos hombres que se prostituyen á los grandes crímenes? para comprobar mi negativa, yo me tomara la libertad de remitir á estos Señores al *Monipodio de Sevilla*: cuando para descansar de sus estudios áridos ó penosos, tomaren en la mano al Cervantes ú otros romances de este jaez, se les figuraba como en otros tiempos á mi que todo aquello era una galantería de espíritu tan propia para divertir como exâgerada ó agena de la realidad; ¡Cuanto se engañan! Yo que he tenido proporcion de oír á quien se ha hallado entre es-

tos malbados, se muy bien que tales pinturas son exáctas; que para ellos el quitar la vida á otro es un juguete, el burlar la vigilancia de las autoridades, una satisfaccion; el despojar á cualquiera de sus bienes, una destreza singular, el fugarse de una cárcel ó un presidio, una aventura digna de celebrarse en sus bacanales.... Estas fieras, desde que se adscriben á este género de vida, renuncian á la suya que no la estiman sino en cuanto les proporciona la holganza, la alegría tumultuosa, la embriaguez y toda la caterba de los vicios mas abominables, á que se libran con furor baxo la sola pensión de pagar con una vida que tarde ó temprano saben que han de dexar ¿y que? ¿se querria que esta pena fuese bastante para contener á unos hombres que tanto tiempo ha se la han impuesto ellos mismos, la han aguardado á sangre fria, y muchos de ellos la desprecian altamente? ¿En que estima tendria la vida aquel Negro de la isla de Santo Domingo que llevado á presenciar la sentencia de su compañero, fue subido en lugar de éste al calahalso, y deshecha la equivocacion, celebraba en el mismo acto y con mucha risa la suerte de su compañero? Corriendo sangre aun está el dialogo singular que mantubo el Verdugo con el último agarrotado de Santiago, (un Portugues) que increpándole la poca destreza con que habia dado la muerte á sus compañeros, se empe-

ñaba en hacerle creer que habia sido testigo presencial de aquellas sentencias, y concluyó diciendo al Verdugo: *vaya, ahora use V. de su oficio, es decir, ahora agarroteme V.*

Se ha querido dar mucho valor al supuesto arrepentimiento que tubo José 2º al notar el desenfreno de los criminales con la abolicion de esta pena; pero se afecta ignorar por una parte que el genio nobador de este Señor pudo dar lugar á muchos disgustos y crímenes; y por otra, que muy semejante á nuestro Alfonso el Sabio parecia haber nacido menos para gobernar unos estados poderosos que para presidir á una academia.

En vista pues de lo expuesto estaba cerca de subscribir á la proscripcion de esta pena: pero acordándome de tantos hombres sábios que han precedido en adoptarla á la mayoría de nuestro Congreso, me atrebo á proponer un medio semejante al adoptado con el Jurado, respecto del cual y dudando de la aceptacion que mereceria y de los buenos efectos que podria causar, quisieron hacer la experiencia en un solo negocio, en los abusos de la libertad de imprenta. Yo propongo pues que tambien por un cierto tiempo, el necesario para experimentar los resultados, se proscriba ó suspenda esta pena, reservándose nuestros Legisladores su restablecimiento, caso que salieren fallidos los

argumentos de los que ahora la quisiéramos ver fuera de nuestro Código.

Segunda. = *La de trabajos perpetuos.*

Esta es la pena que yo quisiera substituir á la de muerte, aunque los términos en que se halla concebido el artículo (a) me parecen un poco duros y nada filántropicos.

Tercera. = *La de deportacion.*

Estoy por esta pena; pero yo haria muchos grados ó especies de deportacion, desde el puro y simple destierro perpetuo sin la pérdida de bienes hasta la privacion de casi todo derecho civil y aun hasta la misma esclavitud con la pérdida de aquellos. Todo delito que hace al hombre perder su opinion y buen concepto debe ser sugeto de esta pena. La sociedad tiene interes en apartar de su seno á todo hombre que perdió su opinion; y aun este mismo sugeto tiene interes en huir de un país en que no, sino á costa de sacrificios heróycos puede recuperar la estimacion

(a) *Los trabajos en que se ocupen estos delincuentes serán los mas duros y penosos: y nadie &c.* = Art. 48.

de sus conciudadanos, y en que á pesar de que la merezca y recupere, está expuesto todos los dias á que le echen en cara su delito. El hombre á quien cupo esta desgracia no puede ya ser feliz en su patria; mas diré, la especie de infamia ya mayor ó ya menor que siempre le acompaña, es motivo poderoso para hacerle perder la estimacion de si mismo y precipitarle en delitos ú omisiones que en otro caso hubiera detestado. Este castigo ademas ofrece dos grandes ventajas, 1^a pone al deportado en un nuevo mundo en el cual y mediante su buena conducta podrá merecer, ya la estimacion de sus nuevos conciudadanos, y ya las mercedes del gobierno: y 2^a que este hombre y su familia no es una verdadera pérdida para el estado como sucede en el caso de destierro perpetuo: por cuyas razones opino que esta pena debe quedar en el Código; pero no sino arregladas las especies de deportacion á las muchas especies de delitos que con ella pueden ser castigados: y en cuya enumeracion y pormenores me dispense entrar porque no lo sufre la generalidad de mis observaciones.

Cuarta. = *La de destierro ó extrañamiento perpetuo del territorio español.*

Por lo que queda dicho de la pena anterior se ve

que esta pena no debiera ocupar lugar entre las penas de nuestro Código. Sin embargo, como la estancia de algun no católico, pero subversor de nuestra Religion podria ser contagiosa en el mismo lugar de la deportacion, por tanto aunque bien á mi pesar y en lugar de esta parece indispensable aquella, pero creo que no sino en este caso debe admitirse.

Quinta.= *La de obras públicas.*

Tampoco puedo transigir con esta pena. La desnudez de estos hombres y su inmoralidad que es forzoso crezca en razon de las malas compañías, del mal exemplo, del desprecio público y de aquella especie de infamia que siempre les acompaña, es un ataque vivo, constante y directo contra la decencia y buenas costumbres que deben reynar en toda poblacion: sin que para cohonestar tan fatales consecuencias sea bastante motivo la supuesta economía que causen estos trabajos forzados, porque el hecho de serlo, y los gastos del establecimiento deben absorver no digo tanto, sino mucho mas de lo que costarian semejantes obras por una contrata ú otro cualquier ajuste con hombres de bien. Por lo tanto proscribo esta pena.

Sexta.= *La de presidio.*

Lo mismo digo de la pena de presidio, tanto mas

cuanto, habiendo de trabajar sin prisiones (a), he aquí un semillero de la maldad que estos hombres difundirán por doquiera que se fuguen; y esto sin contar con su familia perdida.

Séptima. = *La de reclusion en una casa de trabajo.*

Esta pena es aun peor: ella no puede tener lugar respecto de los dedicados á las labores del campo que es nada menos que la mayoría de la nacion. Además expone á la familia del que la sufre á la prostitucion, á la mendiguez y á la falta de educacion. Al condenado á esta pena le hace peor, y al estado le quita hijos y le ocasiona los dispendios precisos del establecimiento: cuando todas estas dificultades estan salvadas en una de las clases de deportacion á que probablemente le acompañaría toda su familia. Por lo mismo repruebo esta pena.

Octava. = *La de ver executar una sentencia de muerte ó vergüenza.*

Si á esta pena debe seguir la deportacion, ella es inútil, y aun perjudicial en cuanto su frecuencia pue-

(a) *Los reos condenados á presidio serán conducidos inmediatamente al que se designe en la sentencia, y en el, sin cadena, ni otras prisiones..... Art. 58.*

de debilitar la impresion á que se aspira; y si el que la sufre, ha de quedar despues confundido en la masa de los demas ciudadanos, es malísima, por lo malísimo que es el que un hombre infamado alterne con los demas.

Nona. = La de prision en una fortaleza.

Tampoco me gusta esta pena porque expone á la familia del que la sufre á los mismos inconvenientes que la séptima, y aun al estado le quita tambien los hijos que le pudiera dar: pero haciéndome cargo que hay muchos delitos no infamantes y como tales no sujetos á la deportacion, y que, aunque estos delitos pudieran castigarse con penas pecuniarias, tal vez recaen sobre sujetos incapaces de pagarlas, por tanto y aunque con repugnancia suscribo á esta pena, pero recomendaré el evitarla siempre que ser pueda.

Décima. = La de confinamiento en un pueblo ó distrito determinado.

Algunos casos habrá en que nonvenga señalar á una persona para su morada un cierto pueblo ó un sitio determinado; y muchos mas habrá en que con venga apartarle de allí dejando para su eleccion el

esto del reyno: sin embargo, del confinamiento aquel se establece una pena con el número diez; y el destierro este no ha logrado un lugar en la numeracion de las penas: no comprendo la causa; pero al fin tanto una como otra pena es muy cierto que deben ocupar lugar en nuestro Código como que en algunos casos podrán ser de absoluta necesidad.

PENAS NO CORPORALES.

Primera.—*La declaracion de infamia á cuya clase pertenece tambien la de ser declarado alguno indigno del nombre español ó de la confianza nacional.*

El reo á quien se imponga la pena de infamia, perderá hasta obtener la rehabilitacion todos los derechos de ciudadano; no podrá ser acusador sino en causa propia, ni testigo, ni perito, ni albacea, ni tutor ni curador sino de sus hijos ó descendientes en linea recta, ni árbitro, ni ejercer el cargo de hombre bueno, ni servir en el ejército ni armada, ni en la milicia nacional, ni tener empleo, comision, oficio, ni cargo público. (Art. 77.)

He aqui el hombre mas malo que puede haber en la sociedad; y lo mas singular es, que esta maldad es autorizada, y aun creada por la misma Ley. ¿Que se podrá esperar de un hombre respecto de quien la

sociedad ha roto casi todos los vinculos que con ella unian? ¿Podrá la sociedad reportar algun interes de pribar á un hombre del honor y con el del resorte mas poderoso para obrar el bien? ¿Acaso la enormidad de esta pena será estímulo bastante para que un hombre, escarnio de los demas, emprenda acciones, sostenga una vida y manifieste una virtud tan agena del oprobrio y envilecimiento en que la misma Ley le constituye? Por que no se debe olvidar que si el legislador con sus penas se propone promover un escarmiento saludable, no debe por eso perder de vista el proporcionar tambien el arrepentimiento, la enmienda y la nueva vida del mismo delincuente. ¿Ó acaso la esperanza de rehabilitacion sostendrá la virtud de este hombre? ¡Que locura! Aqui se afecta ignorar que la ley de la opinion es mucho mas fuerte que la positiva, y que á quien aquella anatematizó una vez, jamas podrá salir de su estado abyecto, por mas que esta se empeñe en favorecerle. De lo cual concluyo que esta pena es desrrazonada en sus principios, cruel en su establecimiento, impolítica en sus fines, contradictoria en su pretendida rehabilitacion é injusta por do quiera que se mire; y concluyo mas, que el escarmiento ageno, el arrepentimiento propio, el interés de la sociedad, la conveniencia del delincuente, las esperanzas de su rehabilitacion, y la justicia

De esta pena, todo se hallará perfectamente subrogado en una de las clases de deportacion.

Segunda. = *La de inhabilitacion para ejercer empleo, profesion, ó cargo público en general ó en clase determinada.*

Mírese esta pena por lo que tiene de castigo condigno y análogo al delito á que propende su aplicacion: mírese como correccional, ó al fin como propia á evitar delitos, de cualquiera manefa podrá ser justa, útil y necesaria en muchos casos: con tal, empero, de que no se aplique ó se afecte no aplicar por corrupcion ó venalidad porque en tal caso seria infamante, y como tal subrogable en una de las clases de deportacion.

Tercera. = *La pribaion de empleos, honores, profesion, ó cargo público.*

Esta pena me parece idéntica á la anterior.

Cuarta. = *La suspension de los mismos.*

Ni á esta la encuentro otra diferencia que la de su menor gravedad; y cuanto digo de la segunda, lo digo tambien de esta.

Quinta. = El arresto que se imponga como castigo, el cual se declara no ser corporal para los efectos civiles, ni merecer otro concepto que el de meramente correccional.

Este arresto en cuanto doméstico (a) le apruebo: no así en cuanto á deberse sufrir en la cárcel, y mucho menos cuando se trata de meses, 1º porque así se recarga la nación con los gastos de tales establecimientos, 2º porque semejante pena es trascendental á la familia inocente del que la sufre, y 3º porque es una lección práctica y perniciosa de la holgazanería. Por todo lo cual repruebo el arresto de cárcel por mas de una semana, y yo le substituiria la pena de poste, de zepo, ó cualquiera otra que en pocos dias y si pudiese ser en pocas horas mortificase al delincuente (pero sin inutilizarle para su trabajo respectivo) lo bastante para

(a) El condenado á arresto será puesto en cárcel, fortaleza, cuerpo de guardia, ó casa de ayuntamiento, segun las circunstancias del pueblo; pero la cárcel de estos arrestados será siempre diferente de la de los acusados ó procesados por delitos. Podrán ser arrestadas EN SU PROPIA CASA las mugeres honestas, las personas ancianas ó valétudinarias, y las que vivan de algun arte, profesion, ú oficio doméstico. Art. 80.

causar la enmienda propia, y el escarmiento ajenos todo esto sin perjuicio de concederse al reo la facultad de computarse su pena en otra pecuniaria, arreglando esta como diré cuando hable de ellas: y por ahora y para entendernos llamaré á esta pena simplemente *aflictiva*.

Sexta. = La sugesion á la vigilancia especial de las Autoridades.

Esta pena es muy política: propende mucho á evitar delitos: debe ocupar en nuestro Código un lugar muy distinguido.

Séptima. = La obligacion de dar fianza de buena conducta.

Esta es muy injusta. Si el estado, la justicia ó la autoridad local no hallan en el delincuente las suficientes garantías de su futura conducta ¿por que se ha de pretender que otro las de? las hallará, si, porque un hombre de bien, compasivo y humano, midiendo al delincuente por sí mismo, ó cediendo á ruegos importunos ó quizá á amenazas, hará un sacrificio de su tranquilidad é intereses: pero ¿que resultará de aqui? que si el reo por proprio arrepentimiento no delinquié una segunda vez, la fianza fue inútil; y si delin-

quiere, se perseguirá á un inocente, tanto mas apreciable cuanto con mayor generosidad se prestó á un igual sacrificio. Repruebo altamente esta pena.

Octava. = *La retractacion.*

Esta pena es en sumo grado impolítica. La madre patria tiene interes en mantener el noble orgullo de sus hijos porque el es el que cria y ha criado siempre acciones dignas de imitarse: y si la nobleza ha podido sostener los ataques continuados y fuertes de la igualdad, no ha debido sus ventajas sino á la íntima conviccion en que la política ha vivido de que es muy útil que en todo estado haya una casta de hombres que por su clase se hallen constituidos en la obligacion de ser mejores que el resto de la nacion. De aqui los desafios que políticos muy sábios no se han atrevido á proscribir porque al fin y aunque traygan su origen de un orgullo ridículo y si se quiere, criminal, este mismo orgullo ha sido infinitas veces causa de posponer la vida á la menor mancha de su reputacion ¿Y se creerá que hombres poseídos de sentimientos tan elevados se sometan á una retractacion que los vilipendia? ¿y que caso de no hacerla, hayan de sufrir una eterna reclusion? (a) ¿y que adelantará

(a) *Los que sentenciados á cualquiera de estas penas*

la sociedad con esta ó con aquella? Si uno fue injuriado; y la autoridad competente castiga al injuriador, y declara al injuriado libre y exento de toda mala nota en su buena opinion, la retractacion en tal caso no puede tener mas que dos objetos, ambos perniciosos, 1º, el de mortificar y ajar inutilmente al injuriador, haciéndole menospreciable á los ojos de una nacion que tiene interes en que todos sus individuos se estimen y honren mutuamente; y 2º, dar al dicho injusto del injuriador una importancia que no merece. Todos sabemos que el verdadero honor es la virtud, y que al hombre gobernado por esta, lejos de serle costoso, le es muy lisongero el dar á su injuriado satisfaccion, haciendo una pública confesion de su falta; pero si el político se huelga de hallar estos exemplos de virtud religiosa, no por eso ha de despreciar los de aquella virtud civil que llamamos honor, y que á vuelta de sus excesos, ha criado, como llevo dicho, tantas acciones recomendables.

(habla de la retractacion y satisfaccion) rehusaren cumplirla puntualmente, cuando fuere ordenado por el juez respectivo, serán puestos en reclusion hasta que obedezcan. Art. 85.

Nona. = *La satisfaccion. (a)*

Sin duda que me equivoqué cuando digo que la retractacion es en sumo grado impolítica porque la satisfaccion lo es aun mas por lo mismo que digo, hablando de aquella.

Décima. = *El apercibimiento judicial.*

Esta y la siguiente *reprehension judicial* las refundiria yo en una; y en atencion á que podrán ser útiles para los delitos leves, las dejaria subsistir.

Dozava. = *El oir publicamente la sentencia.*

Si esta pena se ha de imponer al que no tenga vergüenza, es nula: y si por el contrario se impone á quien por su educacion ó destino es de aquellos que se pican de honor, entonces es muy grande y en al-

(a) *El sentenciado á dar satisfaccion, lo hará tambien verbalmente, reconociendo y confesando su delito, ó culpa en haber injuriado, ultrajado ó maltratado á la persona ofendida y manifestando deseo de que esta se de por desagraviada, y de que la injuria ú ofensa no le cause perjuicio alguno en su fama y opinion. Si la persona ofendida exerciere alguna autoridad, ó superioridad respecto del ofensor, deberá este suplicarle ademas que se sirva darse por satisfecha. Art. 84.*

guna manera infamante, de modo que no se podrá imponer sino á los sugetos á deportacion, en quienes no surtirá efecto ninguno, puesto que no han de vivir entre nosotros: por tanto yo no la hallo de utilidad alguna, y creo que deba suprimirse.

Tercena.= *La correccion en alguna casa de esta clase para mugeres y menores de edad.*

Supongo que estas casas se pondrán en el pie que corresponde á su util objeto: ellas costarán algo á la nacion, pero no hay otro camino por donde pasar.

PENAS PECUNIARIAS.

Primera.= *La multa.*

La utilidad de esta pena no admite discusion, pero sí su forma: una multa de determinada cantidad, despreciable para un hombre rico, es quizá bastante para arruinar á un pobre.

Quizá se pensará en ocurrir á esta dificultad con el *mínimum* y el *máximum*: yo al principio tambien lo pensé así; y con efecto, aunque no del todo, á lo menos en parte se salvaba la dificultad: pero el Cap. 4.º del titulo preliminar me desengañó: léase su contexto y se verá como el *mínimum* y *máximum* de que

alli se habla no dice relacion á las personas, y si solamente á los delitos: de manera que dos delitos de una misma especie y grado, pero cometidos el uno por un hombre rico, y el otro por un pobre jornalero, habrán de ser castigados con una multa igual y de igual cantidad: claro es que esta es una enorme injusticia; y que aunque el *mínimum* y *máximum* de la pena no solo digese relacion al grado del delito, sino tambien á la desigualdad de las fortunas, aun en tal caso este *mínimum* y *máximum* establecido por la Ley es injusto en cuanto estos extremos distan poco entresi, y seria favorecer la arbitrariedad judicial, si mas distasen. Para salir pues de este apuro, y prescindiendo por ahora del *mínimum* y *máximum* de que luego hablaré, yo propongo que en la aplicacion de multas se tenga consideracion á la diversidad de fortunas de los particulares; y para ello nunca señalaria yo por multa una cierta y determinada cantidad de dinero, sino un cierto y determinado número de utilidades diarias, lo que yo llamaria *haber*: Cuando pues la Ley condenara á uno en el haber, por exemplo, de ocho dias, esto querria decir, que condenaba á este hombre en tanto dinero cuanto importasen las utilidades, productos ó intereses que en ocho dias sacase de su mayorazgo, comercio, destino, empleo, ó modo de vivir; haciendo al intento los jueces de hecho una previa y

prudencial tasa, asi como tambien previamente declaran el grado del delito.

Y si se me objetase que esta tasa prudencial abria campo á la arbitrariedad, yo responderé tres cosas, 1ª, que á la arbitrariedad está expuesta tambien la declaracion del grado del delito, sin que por esto dexemos de conocer que aunque no la evite toda, evita mucha: 2ª, que es preferible algun tanto de arbitrariedad á la injusta desigualdad que resulta de haber de castigar con la misma cantidad de 400 rs. á un rico que lo siente poco, y aun pobre menestral que lo hecha de su casa: y 3ª, y que nunca debemos olvidar, que los proyectos humanos siempre se resienten de la imperfeccion de sus autores, y que por lo mismo nos debemos de contentar con lo menos malo, ó que mas se arrime á lo mejor.

Segunda. = La pérdida de algunos efectos para que se aplique su importe, como multa, entendiéndose estas penas, sin perjuicio de la indemnizacion de perjuicios y resarcimiento de daños, y del pago de costas judiciales.

Podrá ser útil.

El expurgatorio anterior no nos dexa sino las penas siguientes.

- Primera.** *Trabajos perpetuos.*
- Segunda.** *La deportacion subdividida en tantas clases cuantas se juzguen oportunas para abrazar todos los delitos gravemente infamantes.*
- Tercera.** *La de destierro perpetuo ó extrañamiento perpetuo del territorio español.*
- Cuarta.** *La de prision en una fortaleza.*
- Quinta.** *La de confinamiento en un pueblo ó distrito determinado.*
- Sexta.** *La de destierro de un pueblo, provincia, ó sitio determinado.*
- Séptima.** *La de inhabilitacion para ejercer empleo, profesion, ó cargo público en general ó en clase determinada.*
- Octava.** *La suspension de los mismos.*
- Nona.** *El arresto doméstico.*
- Décima.** *La pena afflictiva.*
- Oncena.** *La sugesion á la vigilancia especial de las Autoridades.*
- Dozava.** *El apercibimiento judicial.*
- Tercena.** *La correccion en alguna casa de esta clase para Mugeres y menores de edad.*
- Catorcena.** *La multa.*
- Quincena.** *La pérdida de algunos efectos para que se aplique su importe como multa.*

5º Hecho el *eserutinio* de las penas que á mi juicio deben quedar en nuestro Código penal, me resta hacer ver los defectos de su aplicacion.

La mente de nuestros Legisladores se deduce, á no dudar, del contexto de las mismas penas que establecieron. Desde luego aparece que se propusieron el doble objeto de desterrar la arbitrariedad judicial y dictar leyes justas. Para lograr aquello, se propusieron dos medios, 1.º, el hacer como hicieron una numerosísima recopilacion de delitos, y 2º, el establecer en toda pena un *mínimum* y un *máximum* dentro de los cuales se habia de contener forzosamente la arbitrariedad, sugetándola ademas al grado de gravedad que de si arrojase el delito. El primer medio les indujo en la discusion, y despues de haber dictado al intento mas de seiscientas leyes, nos hallamos con que su trabajo es incompleto, porque ¿que hombre, que espíritu ó que experiencia es capaz de abrazar la infinita complicacion de delitos á que está sujeta la miseria humana? Con efecto, apenas se aprobó el proyecto, cuando ya se propusieron adiciones, y probablemente cuanto mas se exámine, mas faltas se notaran.

Y el 2º no sirve ni puede servir sino para sancionar aquello mismo que se ha querido destruir: casi todos los artículos en que se habla del *mínimum* y

máximum, ofrecen estos extremos tan distantes entre sí que equivalen á la mas absoluta arbitrariedad; sin que por otra parte se puedan acortar estas distancias, so-pena de despreciar circunstancias interesantes, y de hacer leyes injustas. Y en este sentido creo seria mucho mejor dejar pesar toda la odiosidad de la ley sobre el mismo que porque arbitrariamente la impuso, ha de respetar la opinion que no autorizar con la misma ley una pena que, por mas injusta que parezca, deja al que la impone á cubierto de la queja mejor fundada.

Y para dictar leyes justas; y penas proporcionadas á los delitos ¿que pauta, que regla ó que principios gobernaron á nuestros Legisladores? Su buena fe, su prudencia, su recta intencion... Yo no descubro otros: de modo, que para desterrar la arbitrariedad, empezaron por usarla, y acabaron por ser injustos como no puede menos de suceder á todo aquel que sin regla, ni principio y gobernado solo de su buen deseo, pretenda surcar con suceso el inmenso piélago de tanto, tantísimo delito.

Creo haber probado y llevado hasta la evidencia los cinco puntos que ofreci, reducidos á probar los defectos de nuestro Código. Esta empresa no era difícil como se ha visto. Pero ¿será igualmente fácil el evitarlos y especialmente el señalar el principio ó principios de donde deben nacer las penas? ¿aquellas re-

glas, es decir, que las justifiquen? Es mas fácil criticar una obra que enmendar sus defectos: yo por mí confieso mi insuficiencia en el asunto. Sin embargo por via de ensayo y como por conclusion me aventuro á abrir el camino para que otro, con mejores deseos que yo no, pero si con mayores luces y disposicion le prosiga hasta darnos un Código conforme á la ilustracion del siglo y á la dignidad española.

Al intento me pregunto ¿cual es el objeto de la Ley penal? yo encuentro cuatro, 1º, La conservacion de la seguridad pública. 2º, La satisfaccion pública. 3º, El escarmiento ageuo. 4º, La enmienda del reo, ó la posible obviacion del delito, ó ambas cosas. Y yo digo asi:

1º Cualquiera castigo que con una ó mas penas produzca ó se piense fundadamente que alcanzará á producir estos cuatro efectos es político, util y necesario y como tal justo.

2º Cualquiera castigo en los mismos términos, de cuya severidad se presuma probablemente que pueda sobrar algo, es inhumano, bárbaro, cruel, impolítico y como tal, injusto.

3º Cualquiera castigo que con una ó mas penas se presuma no poder producir los cuatro efectos indicados, es insuficiente, y como tal, injusto.

He aqui los principios que yo encuentro como sen-

ellos y propios á justificar los castigos; y sin los cuales me parece que ninguna ley penal pueda merecer el indispensable carácter de justa: veamos ahora si me engaño: quiero hacer una aplicacion práctica de estos principios, empezando por el artículo 191 que yo miro como el principio de toda la obra.

Toda persona de cualquiera clase que conspiere directamente y de hecho á trastornar, ó destruir ó alterar la Constitucion política de la monarquía española, ó el gobierno monárquico moderado hereditario que la misma Constitucion establece, será perseguida como traydor y condenada á muerte.

Asi dice el proyecto aprobado del Código. Trátase de saber si estan ó no infringidos los tres anteriores principios ó alguno de ellos, y si su observancia ó infraccion han producido una ley justa ó injusta, ó si, lo que es lo mismo, la justicia ó injusticia de esta ley es una consecuencia indispensable de la observancia ó no observancia de los tres principios establecidos.

No hablemos de la pena de muerte, con quien por ahora tenemos treguas ¿Convendrá á este delito la de trabajos perpetuos? Nuestros Legisladores del penal siguiendo su máxima de que á grande delito, grande pena, se declararían por la afirmativa, tanto mas cuanto que no cabiendo la de muerte, parece estar indicada la que la sigue en gravedad: mas los tres prin-

ejemplos expuestos no conducen á este resultado: la conservacion de la seguridad pública se consigue indudablemente si á este hombre se le pone en disposicion de no poder intentar otra vez semejante delito; y yo creo conseguir esto, apartándole de nosotros (deportándole) para que nunca mas pueda juntárenos, confiscándole todos sus bienes, sin que en muchos años pueda formarse un peculio, suspendiéndole por largo tiempo de voz activa y pasiva, quitándole todos sus honores y consideracion, privándole del derecho de escribir y poniéndole por toda su vida baxo la vigilancia especial de la autoridad local. La satisfaccion pública es la publicidad del castigo: el escarmiento ajeno no puede menos de producirlo un castigo tan fuerte: y la posible obviacion del delito y aun la enmienda del reo no puede menos de ser el resultado, ya de la casi-imposibilidad en que se le constituye de repetir su delito, ya de la vigilancia de la autoridad, ya del deseo de mejorar de suerte y ya de la persuasion en que el reo debe estar de que no lo logrará sino dando pruebas positivas y continuadas de su enmienda. He aqui un castigo preferible al que impugno por dos razones, 1ª, porque aunque es cruel, no lo es tanto como el de trabajos perpetuos, y conforme por consiguiente con mi 2º principio, y 2ª, porque la privacion que á este hombre se impone de todos los me-

dios que le pudieran servir para repetir su delito, es un castigo mas propio de este que no el de *trabajos perpetuos* que equivaldrian al de muerte si se impusieran á los que caen en semejante delito que regularmente son personas de alguna educacion, y por lo mismo incapaces de sufrir los *trabajos perpetuos*. De todo lo cual concluyo que la pena que impugno para el caso presente es opuesta á mi 2º principio por demasiado cruel, y la mia es preferible por mas suave y mas análoga al delito: y concluyo mas, que por no observarse en la misma que impugno los tres principios expuestos, es mala; y por haberse observado en la que yo la subrrogo, la mia es buena.

Y otro tanto digo de los siguientes artículos (a) 192, (b) 193, (c) y 194.

(a) Art. 192. *Cualquiera que impidiere ó conspirase directamente y de hecho á impedir la celebracion de Córtes ordinarias ó extraordinarias en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ó hiciere alguna tentativa para disolverlas, ó embarazar sus sesiones, y deliberaciones, es tambien traydor y sufrirá la pena de muerte.*

(b) Art. 193. *Asi mismo es traydor y sufrirá la propria pena el que hiciere alguna tentativa para disolver la diputacion permanente de Córtes, ó para impedir el libre ejercicio de sus funciones.*

(c) Art. 194. *Cualquiera que aconsejare ó auxiliare al Rey en cualquiera tentativa para alguno de los actos expresados en los tres artículos precedentes es tambien traydor y sufrirá la pena de muerte.*

El (a) 195 contiene dos partes: la primera como reglamentaria parece mas propia del Código de procedimientos: La segunda ofreciendo extremos tan distantes como son ocho dias y seis meses, valdria mas dejarlo al prudente arbitrio del juez: y lo que hace mas á mi intento es que en ella nada se cura de la obviacion del delito, como pudiera fácilmente hacerse, multiplicando los celadores del órden y estableciendo una vigilancia y responsabilidad tal que con penas el delito asomase la cabeza, cuando ya se la quebrantasen: pero si aquello pertenece al Código de procedimientos, esto parece propio del reglamento interior de Córtes.

(a) Art. 195. *Las Córtes y la diputacion permanente podrán por si decretar el arresto de cualquiera que les falte al respeto, cuando se hallen reunidas, ó que turbe el órden y tranquilidad de sus sesiones, haciéndolo entregar dentro de 48 horas á disposicion del tribunal, ó juez competente.*

La pena de los que incurrieren en algunos de estos excesos será prescrita en el reglamento interior de las mismas Córtes ó en su defecto se impondrá al reo un arresto de ocho dias á seis meses, y si el desacato fuere grave, ó escandaloso, prision ó reclusion de uno á tres años, salvas las demas disposiciones de este Código, si con arreglo á ellas mereciere el caso mayor castigo.

La ley, pues, no está en su sitio, y aunque lo estuviera, faltando como la falta el cuarto objeto á saber, la obviacion del delito, es injusta en cuanto insuficiente con arreglo á mi tercer principio. Por todo lo cual y en gracia de la concision, yo suprimiria este artículo.

Arts. (a) 196, (b) 197, y (c) 198. He aqui tres artículos que yo en gracia de la brevedad refundiria tambien en uno solo y en órden á la pena que contie-

(a) Art. 196. *Cualquiera que se arrogare alguna de las facultades que por la Constitucion pertenecen exclusivamente á las Córtes, perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga, quedará inhabilitado perpetuamente para obtener otros y sufrirá en un castillo una prision de diez años.*

(b) Art. 197. *Iguales penas se impondrán al secretario del despacho ú otra persona que aconseje al Rey para que se arrogue alguna de las facultades de las Córtes y al que le auxilie para ello, autorizando sus órdenes, ó executándolas á sabiendas.*

(c) Art. 198. *Las propias penas sufrirá el que aconseje ó auxilie al Rey para alguno de los actos que se prohiben por las restricciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, y 8ª, del artículo 172 de la Constitucion, ó para emplear las Milicias nacionales fuera de las provincias respectivas sin otorgamiento de las Córtes.*

nen? la contemplo insuficiente, 1.º, porque en ella la ley se ha olvidado ó no ha mirado con la debida escrupulosidad su primer objeto, á saber, la conservacion de la seguridad pública, que el reo de que se trata puede turbar despues de los diez años y aun seguir turbando por medio de su correspondencia epistolar, máxime si sucede en tiempos de un Rey que se empeñe en favorecer á los que hayan manifestado deseos de traspasar los límites del poder egecutivo: Y 2.º, porque encierra igual descuido por respecto al objeto 4.º á saber, la posible obviacion del delito que se puede conseguir dificultándole aun mas, como seguramente se dificultaria imponiendo el castigo que yo subrugo al del artículo 191, tanto mas cuanto es de la misma clase: pero en atencion á que aquel delito es mas grave que el de que ahora tratamos, le moderaria yo permitiendo desde luego al reo en el lugar de su deportacion el uso de algunas de sus riquezas, y aun el de cualquier oficio, arte, industria ó comercio que no fuese por mayor. Heme aqui mas severo, pero los principios expuestos conducen aun resultado que la razon aprueba. Si yo aqui parezco cruel, será porque pretendo ser justo; al paso que si el castigo que impugno, es mas suave, lo es por ser injusto, en cuanto como llevo demostrado, es insuficiente para los objetos que se propone ó debe proponer. Vamos adelante.

Art. (a) 199. He aqui un caso que aislado de las circunstancias que pueden agravar ó aminorar el delito es la cosa mas vaga é interminada y sobre la que por lo mismo nada de exácto se puede proponer. El delito de que aqui se trata puede merecer desde la pena mas grande hasta una absoluta indulgencia. Yo pues á este artículo, vago como el se presenta le considero insusceptible de mas crítica ni de aplicacion de principios, y creo que como otros muchos debiera suprimirse en obsequio de la concision.

Art. (b) 200. El Legislador aqui parece haber tenido en mira los cuatro objetos ó requisitos, sin los cuales ninguna Ley penal es buena. Sin embargo creo deber añadir que si en el se trata de opiniones por escri-

(a) Art. 199. *Cualquiera funcionario público que no preste cuantos auxilios dependan de él á la Diputacion permanente de Córtes, siempre que esta se los pida para el desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de pribacion de empleo é inhabilitacion perpetua para obtener otro alguno; sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.*

(b) Art. 200. *Iguales penas y con la propria circunstancia se impondrán á cualquiera autoridad que en cualquiera tiempo persiga á un Diputado de Córtes por sus opiniones.*

to, nos debemos atener á la ley y disposiciones de la libertad de Imprenta: que si se trata de conversaciones ú opiniones verbales, ó estas se manifiestan rigiéndonos la Constitucion ó sin regirnos: en este caso el artículo es inútil, y en el otro el Código de procedimientos puede y en mi concepto debe exígir tales requisitos, poner tales trabas, y cargar tal responsabilidad, no solo sobre los jueces, sino sobre todos los curiales que directa ó indirectamente intervinieren en estos asuntos que el delito es casi imposible; y si en su semi-imposibilidad se le notare, será mas bien en la autoridad Eclesiástica, contra quien sin embargo la pena establecida viene á ser nula por lo impropria. Por todo lo cual opino que este artículo, ó debe suprimirse, que es á lo que mas me inclino, ó debe refundirse en términos que abrace los extremos indicados, y la *obviacion posible*, es decir, las trabas que en mi entender deben venir del Código de procedimientos.

Art. 201. Nada puedo decir de este artículo porque no le he hallado en las Gacetas.

Art. (a) 202. Este artículo sobre tener una tenden-

(a) Art. 202. *El Diputado á Córtes que contra lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la Constitucion admitiere para sí ó solicitare para otro algun empleo ó ascenso, no siendo de escala en su respectiva carrera, ó al-*

cia bien expresa á los cuatro objetos indicados, contiene un castigo bien análogo al delito; pero por lo que digo hablando de la pena de infamia, yo me abstendría de hacer la declaracion infamante que el hace y le subrogaría la de no poder obtener en lo sucesivo empleo, oficio, ó cargo público.

Arts. 203, 204, 205, y 206. Estos artículos que castigan con privacion de oficio y penas pecuniarias á las Autoridades que descuiden la convocacion en tiempo de las juntas electorales, todos ellos son muy propios á garantir el orden, causar la satisfaccion pública, el escarmiento ageno, y la posible obviacion del delito; tanto mas cuanto la pena pecuniaria viene á ser como un castigo supletorio para aquellos funcionarios que ó estuviesen disgustados de sus cargos, ó se picasen poco de pundonor: Todo pues me parece excelente, si á las penas pecuniarias se las diese la forma que manifesté cuando hablé de ellas.

Yo pudiera seguir repasando uno por uno todos los artículos, y en ellos ballaríamos, no una sino muchas

guna pension ó condecoracion de provision del Rey, perderá el empleo, pension, ó condecoracion, será declarado indigno de la confianza nacional; y si se hallare en ejercicio, será expelido de las Cortes, y en su lugar vendrá el suplente.

pruebas de lo que llevo sentado, y especialmente de la difusion que se pudiera evitar dictando reglas generales sobre los delitos de los funcionarios públicos, sobre los cometidos en el ejercicio de sus funciones, sobre las reincidencias &c. Yo pudiera extenderme aprobar que el capítulo *Del Homicidio &c.* está muy confuso ó poco inteligible: que la mayor parte de los artículos que componen el título *De los que rehusan al estado los servicios que le deben* podian suprimirse y dejar al cargo del Código civil ó de procedimientos no el castigo que ellos contienen sino los medios de evitar aquellos delitos: que el capítulo *De las quiebras* está poco meditado, siendo su artículo 2º que es el 763 (a) del proyecto muy cruel, y el 767 (b) opuesto á los eternos principios de

(a) Art. 763. *La quiebra causada por desidia, temeridad, disipacion y mala conducta del quebrado, sin haber intervenido algun hecho dirigido á defraudar á los acreedores, será castigada con la pena de reclusion por el tiempo de tres á diez años. Si el quebrado fuere corredor, cambista, comisionado ó factor que hubiere disipado las mercaderías, ó caudales ajenos recibidos ó encargados sin intervenir especie alguna de sustraccion de dichas mercaderías, ó caudales, será castigado con la pena de reclusion de cinco á quince años.*

(b) *Toda quiebra se presume fraudulenta ó culpable, y*

justicia que mandan se tenga por hombre de bien á quien no se hubiere probado ser hombre de mal: que muchos de los delitos de los unos que nacen de la imprevision, ligereza y descuido de los otros debieran cargarse á lo espartiatá, menos sobre el terror de la ley, que sobre la vigilancia, cordura y cuidado con que todo hombre mayor y de potencias regulares debe mirar por su persona é intereses, suprimiéndose con este motivo muchos artículos; pero donde me llevaria este exámen? además de que yo, despues de los cinco puntos que á mi entender deju demostrados, no ofreci sino un ensayo de la exáctitud de mis principios: cualquiera ahora puede seguir esta especie de prueba acomodándola á todos y á cada uno de los artículos del proyecto, y logrará dos cosas, 1.^a, el saber si con efecto son ellos los que deben regir en la materia; y 2.^a, si caso de serlo, los artículos del proyecto son justos ó dejan de serlo.

Ahora por conclusion de mi trabajo quiero manifestar una originalidad mia: Persuadido como estoi de que el Legislador filósofo debe atender menos á castigar los delitos que á prevenirles ó evitarles, me parece que en el proyecto de nuestro Código falta esta especie de corona ó complemento suyo. Yo no insistiré en que

el quebrado estará preso hasta que se justifique haber quebrado sin culpa.

sea este ó aquel artículo, medio ó reglamento; pero, caso de no haberle, yo me aventuro á proponer el siguiente.

Parecíame que en la sustanciacion de las criminalidades se anotasen todas aquellas circunstancias que conduxesen a formar juicio del motivo ó motivos que juntos ó separados produjeron ó fueron parte á producir aquel ó aquellos delitos que en ellas se castigan: que el juez de primera instancia fenecida la causa y arreglándose á estas noticias diese su parecer fundado sobre el origen que pudo tener aquel delito, ó lo que directa ó indirectamente pudo contribuir á su perpetracion; y que en su consecuencia nos digese, si convendria restringir ó ampliar la patria potestad: si seria conducente establecer ó agrandar la responsabilidad de los maestros, jueces, curas, ayuntamientos, o del comun de los pueblos: si tal ó cual ley, reglamento ó costumbre debería reformarse, moderarse ó quitarse: al fin que el nos digese todo lo que sentia como mas propio en primer lugar á remover todos los obstáculos, ya fisicos ó ya morales que concretándose á la criminalidad en cuestion, la habian servido en su concepto de pábulo, incremento ó nacimiento: y en segundo, que en los mismos términos nos digese que es lo que falta en nuestras leyes, reglamentos ó costumbres para impedir, aminorar ó dificultar un igual desliz: que todos los tribunales superior-

res hiciesen lo mismo, confirmando la opinion del inferior, corrigiéndola, desaprobándola, modificándola, ó al fin dando el parecer que tubiesen en el asunto por mas político y filosófico: que se crease una especie de proto-tribunal ó junta á donde fuesen aparar todas las criminalidades de la nacion y en donde hubiesen de sufrir ya la vista y opinion parcial de dicho proto-tribunal en aquel asunto, y ya al cabo del año económico la general que de si arrojasen todos estos expedientes, á fin de que presentándose á nuestras Córtes, pudiesen estas tomarlo en consideracion y dictar en su remedio las providencias oportunas. Y por último que se favoreciese la empresa de un periódico que tomando á su cargo la publicacion de estas sentencias y de estos dictámenes, pusiese á los demas periodistas en disposicion de analizar uno y otro, instruir al público é ilustrar á nuestro cuerpo legislativo. Yo creo que el pequeño gasto que ofrece la idea, no debe obstar á la implantacion de un establecimiento de que deben ser dos forzosas consecuencias las siguientes: 1.^a la de contener la arbitrariedad judicial: y 2.^a la muy política y filosófica de aspirar siempre mas y mas al mejoramiento de nuestra legislacion criminal: y prescindo, porque ahora no es la ocasion de las ventajas que un igual establecimiento nos pudiera tambien traer para lo civil y aun para la mejora de todos nuestros Códigos.